

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

GERARDO G. LUGO
MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE202001343

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201700395

Sobre:
Art. 189/Robo

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio, el señor Gerardo G. Lugo Martínez (en adelante, Sr. Lugo o Peticionario) y nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, TPI), el 13 de noviembre de 2020, notificada el 30 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I

Según surge del expediente, el Sr. Lugo fue sentenciado el 19 de junio de 2018 en el Caso Crim. Núm. ISCR201700395-396 por el delito de Robo, Artículo 189 del Código Penal.

El 9 de julio de 2020, el Sr. Lugo presentó ante el TPI una *Moción Solicitando ser Part[í]cipe de la Que Establece la Ley Por Medio del Código Penal 2012 a Través del Art. 67 del Presente Código*, en la que solicitó la reducción de la sentencia impuesta conforme al principio de favorabilidad reconocido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012. Mediante Resolución emitida el 13 de noviembre de 2020, el TPI denegó la solicitud del Sr. Lugo.

Número Identificador

RES2021 _____

Inconforme con la determinación, el 28 de diciembre de 2020, el Sr. Lugo presentó el recurso de epígrafe en el que señala los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al concluir y determinar “No ha lugar” con relación a una moción solicitando la reducción del 25 por ciento de las penas y la aplicación de los Artículos 4 y 67 de la Ley Núm. 146-2012 y las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 246-2014, a sabiendas, que reúne todos los elementos y requisitos necesarios para lo solicitado por haberse declarado culpable y por haber cooperado voluntariamente al esclarecimiento del delito y la convicción de otros acusados, siendo dicha decisión una contrario a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal la cual est[á] viciada por un error fundamental que contraviene la Ley Núm. 146-2012 y la Ley Núm. 246-2012 en sus Artículos 4 y 67 del Código Penal.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al concluir y determinar “no ha lugar”, con relación a una moción solicitando la reducción del 25 por ciento y la aplicación de los Artículos 4 y 67 de la Ley Núm. 146-2012 y la Ley Núm. 246-2014, a sabiendas, que dicha decisión es una contrario a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal la cual est[á] viciada por un error fundamental que contraviene la normativa establecida por el tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo vs. Torres Cruz, 147 D.P.R. 194 T.S.P.R. 2015 – resuelto el 4 de noviembre de 2015.

Evaluated el recurso presentado, emitimos una Resolución el 11 de febrero de 2021, en la que le concedimos al Sr. Lugo 12 días para que presentara los siguientes documentos: 1) la solicitud, debidamente cumplimentada, para litigar en forma pauperis o en su defecto los aranceles correspondientes a la presentación del recurso; y 2) copia de la Resolución recurrida emitida el 13 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el Sr. Lugo presentó una *Urgente Moción en Cumplimiento con lo Ordenado por el Tribunal de Apelaciones* con la que acompañó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*; y copia del formulario de notificación de la Resolución recurrida. El 16 de marzo de 2021, emitimos una Resolución en la que autorizamos al Sr. Lugo a litigar en forma *pauperis*. A su vez, le concedimos un término adicional de 15 días para que presentara copia de

la Resolución emitida el 13 de noviembre de 2020. Transcurrido dicho término y en ánimo de resolver el caso de forma justa, rápida y económica, solicitamos a la Secretaría del TPI que nos remitiera copia de la Resolución recurrida, la cual hemos recibimos el 13 de julio de 2021. En lo pertinente, el TPI resolvió que:

Evaluada la “Moción Solicitando Ser Participe de la Que establece la Ley Por Medio del Código Penal 2012 a Través del Artículo 67 del Presente Código Con Atenuantes”, presentada el 9 de julio de 2020, por el Sr. Gerardo G. Lugo por derecho propio, se dispone:

“No Ha Lugar”.

II

-A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

El principio de favorabilidad permite la aplicación de una ley más favorable a la persona envuelta en un proceso criminal, bien sea, que se encuentre imputado, acusado o sentenciado a delito. De hecho, el principio de favorabilidad es aplicable, tanto para las personas convictas mediante una alegación de culpabilidad como para aquellas sentenciadas luego de la celebración de un juicio criminal.

En nuestra jurisdicción, opera, de ordinario, el postulado básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos será aquella vigente al momento de cometerse el acto delictivo. Pueblo v. Rexach Benítez, 130 DPR 273, 301 (1992). Sin embargo, el principio de favorabilidad formula aquellas instancias en las que una ley posterior, puede ser aplicada de forma retroactiva sobre unos hechos criminales anteriores a su vigencia, por ser de carácter favorable. Esta normativa se verá limitada si existe una

cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. Pueblo v. González, 165 DPR 675, 685 (2005).

En este país, la favorabilidad es de carácter puramente estatutario y corresponde a un acto de gracia legislativa. Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53, 60 (2015). Por lo tanto, se encuentra codificada en el Artículo 4 de la Ley Núm. 246-2014, 33 LPRA sec. 5004. El referido articulado, establece las siguientes normas para su aplicabilidad. Estas son:

- a. [s]i la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- b. [s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- c. [s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad. *Íd.*

Solamente se aplicará el efecto retroactivo de la nueva ley o de una decisión judicial, si ocurre alguno de los incisos antes transcritos. *Íd.* Esto se debe a que las leyes más favorables, no contienen una disposición constitucional que obligue su aplicación. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, 686 (2012).

-C-

Las circunstancias atenuantes son situaciones que, de ocurrir, disminuyen la pena establecida por la comisión de un delito. Art. 67 de la Ley Núm. 246-2014. Estas se encuentran tipificadas en el Artículo 65 de la Ley Núm. 246-2014. Respecto a la imposición de atenuantes a la pena fijada, el texto de la ley establece que, de mediar circunstancias atenuantes, podrá reducirse hasta un veinticinco por ciento (25%) la pena señalada en el delito cometido. Art. 67 de la Ley Núm. 246-2014. Esto representa que la reducción de la pena señalada, de probarse atenuantes, se dará dentro de un margen de discreción que podrá fluctuar desde cero

hasta un veinticinco por ciento (25%). En lo que respecta a la fijación de atenuantes, la legislación penal concede discreción a los jueces para dictar sentencia con atenuantes. Art. 67 de la Ley Núm. 246-2014.

III

En el recurso ante nos, el Peticionario alega que, según las enmiendas al Código Penal del 2012, existen atenuantes que lo hacen elegible a una reducción de un 25% de su sentencia actual. Señala que, al haber asumido la responsabilidad de culpabilidad sin haberse celebrado un juicio en su fondo, procede la modificación de la sentencia impuesta. Sostiene además que, en el momento de hacer alegación de culpabilidad, su representante legal no le apercibió que se declararía culpable a cambio de la pena máxima por cada delito tipificado en los Artículos 190 y 93 de la Ley Núm. 246-2014.

Según indicado, a los fines de atender su causa, requerimos al TPI nos proveyera copia de la Resolución recurrida. Del examen de dicho documento, pudimos constatar que en el epígrafe consta el Caso Crim. Núm. ISCR201700395-396 por Artículo 190 y 93 del Código Penal. No obstante, en su escrito el Peticionario no incluye copia de la acusación, la Minuta del acto de Sentencia y la Sentencia que le fue impuesta por dichos Artículos. De este modo, resulta forzoso concluir que el recurrente no nos puso en posición para poder atender su reclamo. Ello pues, contrario a lo que opina el Peticionario, las circunstancias atenuantes y agravantes contenidas en el Artículo 67, supra, son consideradas al momento de dictarse la sentencia y su imposición no opera de manera automática con el fin de reducir la pena impuesta.

Además, según indicamos antes, la inclusión de una disposición en el Código Penal de Puerto Rico que atenúe o disminuya una pena, como lo es el Artículo 67, supra, no implica que aplique el mismo de manera automática a todas las penas. Cada caso es distinto y cada uno conlleva un estudio jurídico particular en relación a cómo se tipifica el delito por el cual fue hallado culpable y qué pena acarrea. Ello es distinto a la aplicación

del principio de favorabilidad que se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado y, salvo que exista una cláusula de reserva, este beneficio se extiende de manera retroactiva.

Ante estas circunstancias, a la luz del derecho vigente y los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, concluimos que no existen circunstancias que justifiquen la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al Sr. Gerardo G. Lugo Martínez, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Rodríguez Flores concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones